

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0717

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de DICIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de DICIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JC3-15231	OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA DIEGO CESAR HOYOS PEREZ	1039	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121105011

Bogotá, 10-12-2024 13:17 PM

Señor
OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA
DIEGO CESAR HOYOS PEREZ
Dirección: **SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102631**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1039 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **JC3-15231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el artículo primero y segundo del acto administrativo no procede recurso. Sin embargo, se informa que contra el artículo tercero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: JC3-15231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

El **18 de diciembre de 2009**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS** - y los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, se suscribió Contrato de Concesión N° **JC3-15231** para la exploración y explotación de yacimiento de **CARBON MINERAL**, en el municipio de **CUCUTA y ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2010.

El Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS**- mediante **Resolución GTRCT-158** del 31 de mayo de 2012, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.088. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante **Resolución VCT N° 4401** del **9 de octubre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** con la cédula de ciudadanía No. 91.266.088, titular del contrato de concesión No. **JC3-15231**, a favor de los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 22 de julio de 2014.

Mediante **Resolución No. 000329** del **08 de marzo de 2017**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC315231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, a favor de a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** presentada mediante Radicado

4. Acto administrativo ejecutoriado en fecha 25 de abril del 2017, según constancia de ejecutoria No. 105 del 03 de mayo de 2017.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR el desistimiento del aviso de cesión total de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión N° JC3-15231, a favor de **JOSE GILBERTO GARZON**, allegado mediante radicado N° 20159070001102 del 15 de enero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, mediante Radicado 20159070001102 del 15 de enero de 2015 a favor de señor **JORGE ALEJANDRO ARISTIZABAL CORREA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - NO DAR TRAMITE a la Cesión total de derechos y obligaciones presentada por los **titulares HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20169070033082 del 19 de septiembre de 2016 a favor del señor **TITO CORNELIO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR el desistimiento de la solicitud cesión total de derechos, presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, mediante radicado No. 2016907003182 del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”

A través del radicado SGD No. **20179090005452** del **12 de abril de 2017**, los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, manifiestan que no tienen ninguna objeción frente a la resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017 y que se estarán poniendo al día en las obligaciones del título los primeros diez días del mes de mayo de ese año 2017.

Mediante radicado SGD No. **20185500381222** del **22 de enero de 2018**, el señor **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.941, presentó escrito solicitando la inscripción de la cesión de derechos resuelta en la Resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017, por cuanto a la fecha de su radicación el título se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Mediante radicado SGD No. **20231002745512** del **21 de noviembre de 2023**, el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, presentó aviso previo y solicitud de cesión total de los derechos que tiene sobre el título minero No. **JC3-15231**, a favor del señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

Mediante Resolución No. **0042²** del **31 de enero de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de

² Notificada personalmente al señor ABEL VERA DURAN el 09 de febrero de 2024 y mediante notificación electrónica a los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, el 08 de febrero de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

*ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - Remitir el expediente contentivo del contrato de concesión **No. JC3-15231** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones y continuar el trámite de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión del Punto de Atención Regional Cúcuta. notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...).”

Mediante radicado SGD No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **ABEL VERA DURAN** identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 14.218.249, 1.090.408.365 y 5.495.243, instauran recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024.

El **21 de marzo de 2024** con radicado SGD No. **20249070581392**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231**, presentaron escrito dando alcance al recurso de reposición interpuesto el 22 de febrero de 2024 contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, mediante el cual informan a la Agencia Nacional de Minería, Seccional San José de Cúcuta sobre Demanda de **RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD DE CONTRATO DE CESION DE TITULO MINERO CONTRA JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, JOSE GILBERTO GARZON, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA y DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**; radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.**
- 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

3. INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.

Se procederá a evaluar los trámites así:

- 1- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, el 08 de febrero de 2024, respectivamente según certificaciones de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0279 y GGN-2024-EL-0280 y el señor **ABEL VERA DURAN**, en su calidad de interesado, se notificó personalmente el día 09 de febrero de 2024, según certificación de notificación emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero y el recurso de reposición fue presentado mediante radicado No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y ABEL VERA DURAN, EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO SGD No. 20249070576852**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la **Resolución No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024**, emitida dentro del expediente No. **JC3-15231**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

“(…) Previamente a sustentar y exponer las razones que justifican el que se acceda a reponerse en dicho y proveído y en su efecto ordene reconocer tal cesión de derechos en favor de ABEL VERA DURAN y desconocer y/o anular la cesión en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURJLLO reconocida mediante la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, conviene traer a colación las siguientes disposiciones sobre las que sustentaré la presente impugnación Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 del Ministerio de Minas y Energía, resoluciones 206 del 22 de marzo del 2013 310 del 5 de mayo del 2016 , 223 del 29 de abril del 2021, 130 del 8 de marzo del 2022 modificada por la resolución 681 del 29 de noviembre del 2022 y 228 del 21 de febrero del 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO

Se hace procedente, el que previamente a decidirlo, se practique nueva revisión por parte de tercero técnico, dentro de la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 que accedió a reconocer la cesión de derechos solicitada por HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en favor de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, sobre el cumplimiento los requisitos de orden legal, técnico y financiero que para su aprobación se debieron de haber tenido en cuenta, toda vez, que los hechos y en especial la documentación que aquellos aportaron dentro de la misma, evidencia que no fueron cumplidos a cabalidad.

Demandamos se revise la capacidad legal de la doctora ALBA LUCIA OSORIO TORRES, quien fungió como apoderada de los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO , para solicitar la cesión de derechos que en nombre de aquellos radicó ante Ud(s) ya que al tenor del respectivo poder especial que presentó para probarles su capacidad legal para dicho trámite, este no fue conferido para ello anterior , ni se trataba de un poder general que la facultara para incluir el trámite de dicha cesión dentro del mismo... Dándose de este modo la nulidad de todo lo actuado con base en dicho poder, incluida la aprobada cesión a favor de aquellos contenida en la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017.

Más importante aún debe revisarse si los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, ostentan la capacidad financiera necesaria para cumplir las obligaciones de orden económico, impuestas en la precitada resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, ya que la realidad evidencia lo contrario, ante su excesiva pasividad en hacer inversión pro cumplimiento del objeto primordial de tal cesión de exploración y explotación, mediante las inversiones necesarias para extracción de su respectivo componente mineral.

Y muy por el contrario, se debe sopesar si, la millonaria inversión que HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en esta acto, reconocemos, el señor ABEL VERA DURAN viene desde el año 2017 haciendo en pro de la exploración y explotación del mineral objeto de la referenciada cesión, en suma superior a los \$600.000.000.00

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

Reclamamos se revise el doloso proceder de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, quienes pese a haber desistido verbalmente de continuar con el trámite de la cesión que dio origen a su reconocimiento en su favor mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2.017, se negaron convenientemente, a presentarse y ratificarla expresamente, contando además con la pasividad de Ud(s) al no cumplir con su deber de ajustar la propuesta, ya que ante esta eventualidad, debieron haber requerido de aquellos el que se ratificaran o no de tal desistimiento..

Dado lo anterior se hace procedente, además, el que se revise los antecedentes de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO acorde con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 685 del 2.001.” (...)

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Antes de entrar a desatar lo esgrimido en el recurso, es pertinente precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento recurrido, procurando obtener la certeza de la decisión y, por ende, la preservación del orden jurídico.

Resulta relevante poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(…)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

“ ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Por su parte, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia³ señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. (...)”

Del mismo modo, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco⁴ al referirse al recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto**, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual forma, es de mencionar que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, conviene aclarar inicialmente, que frente a la recurrente mención por parte de los solicitantes de revisar todas las peticiones relacionadas con la **Resolución No. 000329** del 08 de marzo de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es necesario traer a colación el

³ Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

⁴ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

artículo 331 de la Ley 685 del 2001, en atención a que, *“la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”*; en este sentido el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM expuesto mediante radicado No. 20201200273721 del 23 de enero del 2020, señala:

(...)“4. ¿Qué efectos legales otorga un acto administrativo de cesión de derechos mineros que no está inscrito en el RMN?

Sobre la cesión de derechos mineros esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en diferentes oportunidades, indicando que esta se encuentra contemplada en el Código de Minas como la facultad del titular minero de transferir los derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión. Mediante concepto con radicado 20171230265291 esta Oficina señaló que la cesión de derechos consiste en un negocio jurídico celebrado entre un titular minero cedente y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero cesionario, que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera que se encuentran en cabeza del cedente, al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes.

Una vez la cesión se perfecciona opera la figura de la subrogación, en virtud de la cual el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que derivan del contrato de concesión minera. En ese sentido, una vez la cesión es inscrita en el Registro Minero Nacional, se produce una variación de la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo.

Debe señalarse que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el Registro Minero Nacional, se requiere el cumplimiento de los requisitos estados en la legislación minera vigente, esto es, en el artículo 23 de la Ley 1955 de 20191. Sólo cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, se procederá a inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, momento a partir del cual quedará perfeccionada y empezará a surtir efectos.

*Conforme lo descrito, **la cesión de derechos se perfecciona con su inscripción en el Registro Minero Nacional y es a partir de ese momento que empieza a surtir efectos jurídicos**, en consecuencia, y para atender su interrogante debe indicarse que el acto administrativo de cesión de derechos que no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, no produce ningún efecto legal y por ende no puede ser oponible a terceros.*

5. ¿Qué derecho legal le asiste a un cesionario que aún no ha sido inscrito como titular en el RMN?

6. ¿Qué derechos legales desde el ordenamiento jurídico 'minero obtiene un acto administrativo, en este caso, una Resolución de cesión total de derechos y obligaciones que aún no ha sido inscripción (sic) en el RMN?

En concordancia con lo manifestado en la respuesta al numeral anterior, debe señalarse que mientras la cesión de derechos no se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, esto es, mientras no se encuentre perfeccionada, no produce efectos legales y por ende no otorga derechos.

7. ¿El cesionario que aún sin ser titular solo con la resolución de aprobación de Cesión de Derechos sin que la misma sea inscrita en el RMN, puede obtener la calidad de titular?

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

8. ¿Solo con la aprobación mediante acto administrativo de la Resolución de Cesión de Derechos sin que esta haya sido inscrita en el RMN, el cesionario futuro titular podrá firmar Aviso y Contrato de cesión sobre esa misma área?

9. ¿Es válido un contrato privado de cesión de derechos firmado por el cesionario ahora titular con anterioridad a la inscripción en el RMN del administrativo (sic) que le otorgó una Cesión total?

*Tal como se ha indicado en precedencia, hasta tanto la cesión de derechos no sea inscrita en el Registro Minero Nacional, esto no producirá efectos y no podrá ser oponible a terceros, por ende, **la calidad de titular minero únicamente se adquiere una vez se inscriba la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, acto que se insiste, es indispensable para su perfeccionamiento**” (...). (Destacado fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, queda claro que hasta que no sea inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero está no produce efectos jurídicos. No obstante lo anterior, dado que, en el caso concreto se evidencia que contra la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, no se interpuso recurso de reposición, el acto administrativo en cuestión quedó debidamente ejecutoriado y en firme, éste goza de presunción de legalidad.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Autoridad Minera, controvertir en este momento, un acto administrativo, para el que no se agotó la vía gubernativa por parte de los recurrentes, pese a que fueron notificados en calidad de titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231** y que en la misma Resolución, se indicó la procedencia del recurso de Reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – tal como quedó consignado en el numeral noveno del mismo acto administrativo, brindando así la oportunidad y las garantías de ley, propias del debido proceso.

De igual manera se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**. La medida cautelar de embargo de los derechos mineros derivados del contrato de concesión L 685 identificado con el código de expediente No. JC3-15231, fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 0373 de fecha 9 de julio de 2024.

Asimismo, resulta del caso remitirnos al artículo 3º de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. **En este caso, acudirán a las***

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es pertinente acudir nuevamente al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

- 1.) *De las cosas que no están en el comercio.*
- 2.) *De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3.) ***De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.*** *(Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*“En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo **y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio(...)**”(Resaltado no es del texto)*

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor"

Por su parte, mediante el radicado 20171200069311 de 24 de marzo de 2017 la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó que:

"Por su parte, las medidas cautelares, operan con instrumentos con los cuales el ordenamiento protege en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada".

*Como parte de estas medidas cautelares, **el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los bienes sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indispensables, como quiera que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil** que dispone:*

Artículo 2488: Persecución bienes: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

(...) Ahora bien, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y de los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

Así las cosas, en virtud de un contrato de concesión minera, el titular minero adquiere un derecho personal o crédito, es decir aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.

*Ahora, si bien **resulta claro, que el embargo como medida cautelar, opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, no debe desatenderse que el mismo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado.***

*(...) Si bien con la orden de embargo emanada de autoridad competente, y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, se **evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar emanado del título minero, o sobre la producción futura, (tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito), ellos no impide que el titular minero continúe con la ejecución de las labores propias de la etapa en la que se encuentra el correspondiente título.*** (...)

Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponden a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde - en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión-, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito que en los términos del Código de Minas, (...) de esta manera se evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura garantizando así la finalidad de la medida cautelar concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (...)

Así las cosas, tal como se indica en el concepto antes transcrito, el embargo es una medida cautelar que opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, resulta importante resaltar que este atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar **la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

“ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 de 2001 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en **el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.**

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

2- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, Y ABEL VERA DURAN .

➤ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

De otra parte, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, además de definir lo que se entiende por desconcentración administrativa, indicó que contra los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición, indica de manera textual la citada norma que:

Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

Parágrafo. - *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.*

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Así también, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

3- INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.

Ahora bien, si bien la Resolución VCT No. 329 de 8 de marzo de 2017, acepta la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado SGD No.20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, también es cierto que se negó la inscripción de la cesión de derechos respectiva por no encontrarse los titulares mineros al día con las obligaciones de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 0002 del 24 de enero de 2017, realizado por el Grupo de Seguimiento y Control del PARCU.

Así las cosas, comoquiera que la aludida resolución no ordena inscribir la cesión, los titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, son las personas que se encuentran actualmente inscritas en el Registro Minero Nacional y que una vez verificado dicho documento de fecha del 05 de noviembre de 2024, son los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365.

En atención a lo mencionado, al no existir a la fecha situación jurídica perfeccionada y oponible a terceros frente a la cesión de derechos del contrato de concesión No. **JC3-15231** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, esta Autoridad Minera procederá con la evaluación de la inscripción de lo decidido a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017 , la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° JC315231, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

De tal manera que, resulta relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

- **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

Así las cosas, procede la evaluación de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014 y aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

No obstante, tal como se indicó en la presente Resolución, se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, respecto de las medidas de embargo inscritas en el Certificado de Registro Minero, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

Por último, en cuanto a la siguiente solicitud:

- *Y solicitamos en reposición se corrija error gramatical de la impugnada resolución en la cual los numerales 5 y 11 del acápite de ANTECEDENTES erradamente se cita como fecha del documento de negociación de la pretendida negociación en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, 19 de agosto del 2019 y 9 de octubre del 2014 siendo en realidad del 9 de agosto del 2019.”*

Para resolver la petición anterior, es necesario remitirnos a los numerales objeto de reposición, mencionados por los peticionarios que se transcribirán a continuación:

- Párrafo 5° de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...) “Mediante radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014 la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula N°42.120.101 en su condición de apoderada especial de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, allegó documento de negociación suscrito el día 19 de agosto de 2014 con los señores **JOSE GILBERTO GARZON, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**.” (...)*

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia en el expediente digital del título No. **JC3-15231**, que mediante el radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014, se allegó el documento “Acta de cesión de área parcial para la explotación – exploración de un yacimiento de carbón mineral en la zona del municipio del Zulia”, el cual fue suscrito por la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, en su condición de apoderada especial

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, y como cesionarios los señores **JOSE GILBERTO GARZON**, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, el día 19 de agosto del 2014, como consta en dicho documento y se refrenda en los sellos de la Notaria Sexta de Pereira y Notaria Cuarta de Pereira respectivamente.

Por lo tanto, producto de la validación del mencionado radicado y de su documento respectivo, se confirma la veracidad de la información y de la fecha de suscripción del documento descrita en el párrafo 5° de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024.

- Párrafo 11° de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...)” El Auto PARCU-17422 del 28 de octubre de 2014, se requirió a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, para que allegaran el documento de negociación de la pretendida cesión total de derechos comunicada mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **JOSE GILBERTO GARZON**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**.” (...)*

Igualmente, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente digital del título No. **JC3-15231**, se evidencia que mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del referido Contrato de Concesión, comunicaron aviso de cesión de derechos en la fecha descrita en los antecedentes de la Resolución No. 0042 del 31 de enero de 2024.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el párrafo 11° de los antecedentes de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, es fiel a la información que menciona, en la que, de manera alguna refiere fecha del documento de negociación de la cesión de derechos; en todo caso, la única referencia a fecha de documento corresponde a la de la cesión misma, comunicada por los titulares del Contrato de Concesión No. JC3-15231, mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014; así las cosas, es claro, que en el antecedente en cuestión, no se alude a la fecha del documento de negociación celebrado entre las partes sino a la del radicado en el que los cedentes presentaron oficio de aviso de cesión, que respectivamente corresponden a hechos y documentos diferentes.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Minera no acogerá la solicitud de corrección elevada por los recurrentes, por cuanto, como quedó demostrado, la entidad no ha incurrido en ningún error gramatical como fue manifestado.

- *En otro orden, como quiera que **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** Y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** hemos conferido poder al abogado **WILMER RUEDA VERA** para anular el negocio que dio origen a la cesión que mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 aprobaron en favor de, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA** **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, cuya demanda oportunamente radicaremos (ya que a la fecha no se nos ha entregado las copias del respectivo expediente de la referenciada) durante el presente tramite, ruego una vez ello anterior se cumpla, se ordene la suspensión del presente proceso arriba referenciado, hasta que haya*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

pronunciamiento al respecto por parte de la justicia ordinaria (VER PODER ANEXO).”

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta las competencias asignadas mediante el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, presentado mediante radicado No. 20249070576852 del 22 de febrero de 2024 y alcance al mismo con radicado no. 20249070581392 del 21 de marzo de 2024, por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. RECHAZAR la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

Artículo 4. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y a los señores **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.138.701, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.015.101, **DIEGO CESAR**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

(29 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

HOYOS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.094 y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.028.941, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.11.29 16:56:23 -05'00'

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Naida Sotomayor Bitar / Abogado GEMTM-VCT 
Filtró: Michelle S.B. / Abogado GEMTM-VCT 
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 